



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

**REFERENCIA No. 110014003049 2018 00892 00**

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el certificado de tradición aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y a través del cual se acredita el embargo decretado sobre el rodante de placa **IGX-947**.

Ahora bien, previo a resolver como de ley corresponda frente a la solicitud de aprehensión que se encuentra deprecando dicho togado judicial, está Judicatura requiere a dicho interviniente, para que informe si cuenta con un parqueadero autorizado o una bodega, en los que se puedan ingresar el automotor objeto de medida cautelar, y que puede permanecer allí hasta su respectivo secuestro.

Lo anterior por cuanto el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, derogo expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, es decir la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, ya no es la responsable de la designación de los parqueaderos para resguardar vehículos inmovilizados por orden judicial.

Adicional conforme a la Circular DEAJC19-49, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la respuesta al requerimiento efectuado a la Seccional de Bogotá-Cundinamarca de ésta, en el que se aseguró "*no contar con registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019*", haciéndose necesario prever el destino de los rodantes objeto de aprehensión, por parte de esta Judicatura, en pro de evitar futuros inconvenientes.

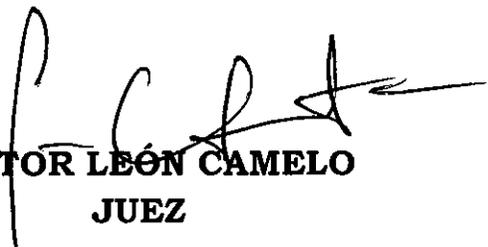
Es así que, desde ya se le informa a la parte interesada que de no dar cumplimiento a lo ordenado, no se procederá con la aprehensión.

Precisado lo anterior y a propósito de la solicitud formulada por el mencionado jurista a folio 12 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo petitionado, el Juzgado **DISPONE** decretar el embargo y retención de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí ejecutado **ANDRES PATRICIO MEJIA BUENO**, dentro del

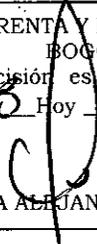
proceso judicial que se relaciona en la solicitud **Límite la medida en la suma de \$54.000.000,oo. Mcte.**

**Por secretaria librese oficio y remítase directamente por dicha dependencia** a la respectiva autoridad judicial, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 466 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 10 Hoy 18 MAR 2021 a la hora  
de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA